



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 026

CIUDAD Y FECHA	15 DE MARZO DE 2023
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NILO GONZÁLEZ OBANDO
DEMANDADO	LENCY ROCÍO SÁENZ RAMÍREZ
RADICADO	865683184001-2019-00304-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges Nilo González Obando y Lency Roció Sáenz Ramírez, el cual fue presentado por la abogada Luz Dary Solarte Acosta.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante apoderada judicial, el señor Nilo González Obando, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Lency Roció Sáenz Ramírez, atendiendo al estado de disolución y liquidación en que quedó la mencionada, bajo lo preceptuado en la sentencia del 04 de enero de 2021.
2. A través de auto del 03 de diciembre de 2021, se procedió a dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial, ordenando el traslado de la demanda y demás disposiciones.
3. Notificada la demandada y efectuado el emplazamiento de los acreedores, se fijó el día 17 de enero de 2023 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, fecha misma en que fueron aprobados, pues no se presentaron objeciones.
4. Posteriormente fue presentado el trabajo de partición por la apoderada del demandante, del cual, tampoco hubo objeciones, como tampoco considera la judicatura que deba rehacerse.

III. SANIDAD PROCESAL:

Examinada la actuación no se advierten vicios que la invaliden y que deban decretarse por deber de oficio, o que al menos dieran lugar a ponerlas en conocimiento de la parte interesada si se tratara de nulidad saneable.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal y por ende para proferir sentencia de mérito, están dadas dentro del presente asunto. En efecto, el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que permiten su estimación.

De igual modo, se tiene competencia para conocer del asunto, en razón de su naturaleza y por el domicilio de las partes.



Por otro lado, el demandante y demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al trámite procesal, a su vez, en ejercicio del derecho de postulación, comparecieron a través de apoderados judiciales.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Condición que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene en forma directa del derecho sustancial y se encuentra en íntima relación con los derechos de acción y contradicción, hasta el punto que su ausencia genera sentencia absolutoria. Hace referencia a que el actor tiene derecho para reclamar de su ex conyugue la liquidación de su sociedad conyugal.

Dicha legitimación por activa y pasiva surge diáfananamente de la sentencia del 04 de enero de 2021, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal y quedó en estado de liquidación; providencia que se encuentra en firme.

VI. LA PARTICIÓN:

La partición junto con el inventario y el reconocimiento de acreedores de la sociedad, son las fases de mayor trascendencia dentro del proceso de liquidación. La partición, es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la sociedad conyugal mediante liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada ex conyugue y sus acreedores.

Presupone la existencia de un inventario o relación de bienes y deudas (caso de existir éstas) debidamente aprobadas o en firme, inventario que constituye la parte real u objetiva de la partición, dentro de cuyos linderos, legalmente, puede y debe moverse el partidor de tal forma que para este solo existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí relacionan.

En la partición debe buscarse una posible igualdad entre las hijuelas dentro de un marco de semejanza, utilidad y equivalencia, aspecto éste último referente a la cancelación a cada ex conyugue del derecho que le corresponde.

Buscando ese equilibrio, la Ley procesal y sustancial permite a los interesados efectuar por su cuenta el correspondiente trabajo partitivo. Solo cuando nada dicen, la norma procesal procede a designar el auxiliar de justicia encargado de elaborarlo.

En audiencia del 17 de enero de 2023, se señaló la inexistencia de activos como de pasivos a favor de la sociedad conyugal.

Examinado el referido trabajo puesto a disposición el 17 de enero de 2023, se avizora que efectivamente como se señaló dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se refiere que dentro de la Sociedad Conyugal habida entre los excónyuges Nilo González Obando y Lency Roció Sáenz Ramírez, cuya liquidación aquí se está tramitando, no presenta activos ni pasivo alguno, por lo cual la misma se encuentra en ceros, por ende, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal habida entre los excónyuges Nilo González Obando y Lency Roció Sáenz Ramírez, el cual fue aportado el 17 de enero de 2023, presentado por la doctora Luz Dary Solarte.



SEGUNDO. DISPONER a cargo de las partes, la protocolización de las piezas procesales pertinentes (sentencia aprobatoria – en firme- y trabajo de partición relacionado en el numeral 1° de esta providencia) en cualquier Notaría del Departamento del Putumayo, de lo cual deberán allegar copia a este Juzgado.

TERCERO. En firme esta decisión, por **secretaría REMITIR** a las partes esta decisión de manera digital con la correspondiente constancia de su ejecutoria, a efectos de cumplirse los anteriores ordenamientos.

CUARTO. Ejecutoriada la providencia y cumplidos sus ordenamientos, se archivará el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561213a58249c5a66465e72bc965b7bc128641a3b5ee42555784a25eb5a4c175**

Documento generado en 15/03/2023 06:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>